



ESTATUTOS DE LA FEDERACION ANDALUZA DE MOTOCICLISMO

(F.A.M.)

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNCIONES

Artículo 1. - Definición.

1. La FEDERACION ANDALUZA DE MOTOCICLISMO, en lo sucesivo (F.A.M.), es una entidad deportiva de carácter privada, y naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, consistentes en la promoción, práctica y desarrollo del motociclismo, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. La FEDERACION ANDALUZA DE MOTOCICLISMO además de sus propias atribuciones, ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en estos casos como agente colaboradora de la Administración Pública.
3. La FEDERACION ANDALUZA DE MOTOCICLISMO se encuentra plenamente integrada en la REAL FEDERACION MOTOCICLISTA ESPAÑOLA, gozando así del carácter de utilidad pública que le confiere la Ley del Deporte para Andalucía, en el marco de la genérica declaración de la Ley del Deporte Estatal.

Artículo 2. - Composición.

La FEDERACION ANDALUZA DE MOTOCICLISMO está integrada por los clubes deportivos, deportistas, y cargos oficiales, que de forma voluntaria y expresa hayan formalizado su afiliación, a través de la preceptiva licencia federativa.

Artículo 3. – Domicilio social.

La FEDERACION ANDALUZA DE MOTOCICLISMO está inscrita en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. Tiene su domicilio social en la ciudad de Sevilla, C/ Lora del Río nº 1. El cambio de domicilio social necesitará del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General. El cambio de domicilio deberá comunicarse al Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Artículo 4. – Régimen Jurídico.

La Federación Andaluza de Motociclismo se rige por la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte, por el Decreto 7/2000, de 24 de Enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, por el Decreto 236/1999, de 13 de Diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y demás normativa autonómica de aplicación, así como por los presentes Estatutos y los reglamentos federativos y, subsidiariamente, la normativa estatal que le sea de aplicación.



Artículo 5. – Funciones propias.

Son funciones propias de la FEDERACION ANDALUZA DE MOTOCICLISMO las de gobierno, administración, gestión, organización, desarrollo y promoción del deporte del motociclismo, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 6. – Funciones públicas delegadas.

1. Además de sus funciones propias, la FEDERACION ANDALUZA DE MOTOCICLISMO ejerce por delegación, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, las siguientes funciones de carácter administrativo:
 - a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico.
 - b) Expedir licencias deportivas para participar en competiciones oficiales.
 - c) Asignar, coordinar y controlar la correcta aplicación que sus asociados den a las subvenciones y ayudas de carácter públicas concedidas a través de la Federación.
 - d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en los presentes estatutos y sus normas de desarrollo.
 - e) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, ó el órgano disciplinario deportivo determinado por la Administración Autónoma de Andalucía.
 - f) Cualquier otra que se establezca reglamentariamente y sea aceptada por esta Federación.
2. La FEDERACION ANDALUZA DE MOTOCICLISMO, sin la autorización de la Administración competente, no podrá delegar el ejercicio de las funciones públicas delegadas, si bien podrá encomendar a terceros actuaciones materiales relativas a las funciones previstas en las letras a), b) y c) del apartado anterior.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Federación Andaluza de Motociclismo, podrá encomendar a los clubes deportivos afiliados a la misma, la gestión organizativa de las pruebas que formarán parte del campeonato oficial andaluz organizado por esta Federación.

Artículo 7. - Otras Funciones.

La FEDERACION ANDALUZA DE MOTOCICLISMO de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22.5 de la Ley del Deporte de Andalucía, ejerce además las siguientes funciones:

- a) Colaborar con las Administraciones Públicas y con la Real Federación Motociclista Española en la promoción de sus modalidades deportivas, en la ejecución de los planes y programas de preparación de los deportistas de alto nivel en Andalucía, participando en su diseño y en la elaboración de las relaciones anuales de deportistas de alto nivel y ámbito estatal que realiza el Consejo Superior de Deportes.
- b) Colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la promoción de los deportistas de alto rendimiento y en la formación de técnicos y cargos oficiales.
- c) Colaborar con la Administración Deportiva del Estado en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como en la prevención de la violencia en el deporte.
- d) Colaborar en la organización de las competiciones oficiales y actividades deportivas que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de carácter estatal o internacional.
- e) Elaborar sus propios reglamentos deportivos, así como disponer cuanto convenga para la promoción y mejora de la práctica del motociclismo.



Artículo 8. – Tutela de la Administración Deportiva.

De conformidad con la normativa vigente, la FEDERACION ANDALUZA DE MOTOCICLISMO se somete a las siguientes funciones de tutela:

- a) Convocatoria de los órganos federativos cuando se incumplan las previsiones contenidas en los presentes estatutos al respecto.
- b) Instar del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva ó el órgano disciplinario deportivo determinado por la Administración Autonómica de Andalucía la incoación del procedimiento disciplinario a cualquier miembro de la F.A.M. y, en su caso, la suspensión cautelar de los mismos.
- c) Convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de la F.A.M., así como el nombramiento de una Comisión Gestora, cuando se produzca una dejación manifiesta de las atribuciones de los órganos federativos competentes para el desarrollo de tal actividad.
- d) Velar por el ajuste a derecho de toda la normativa que emane de la Federación.
- e) Resolución de recursos contra los actos que la F.A.M. haya dictado en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo.
- f) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.
- g) Avocar y revocar el ejercicio de las funciones públicas que la Federación Andaluza de Motociclismo tenga atribuidas.

TITULO II.- LOS MIEMBROS DE LA FEDERACION

CAPÍTULO I. DE LA LICENCIA FEDERATIVA.

Artículo 9. - La licencia federativa.

La licencia federativa de la F.A.M. es el documento mediante el cual se consagra la relación de especial sujeción entre la F.A.M. y la persona o entidad de que se trate. Con ella, se acredita documentalmente la afiliación, sirviendo de título acreditativo para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por los presentes Estatutos a los miembros de la Federación. La pérdida por su titular de la licencia federativa, por cualquiera de las causas previstas, lleva inexorablemente aparejada la de la condición de miembro de la F.A.M.

Artículo 10. - Expedición de la licencia.

1. La expedición de las nuevas licencias se efectuará en el plazo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijan los presentes Estatutos y sus Reglamentos de desarrollo.
2. La expedición de la renovación de las licencias se efectuará en el plazo que determine la propia Federación Andaluza de Motociclismo, una vez celebrada anualmente la Asamblea General Ordinaria donde se acuerda el importe de las referidas licencias.
3. El Presidente de la F.A.M., en representación de su Junta Directiva, acordará la expedición de la correspondiente licencia federativa. No obstante, en el caso de denegación de la misma, el acuerdo deberá ser expresamente, en todo caso, de la Junta Directiva. Se estimarán las solicitudes de nuevas licencias o renovación, si una vez transcurridos los plazos referidos en los párrafos anteriores, las mismas no hubiesen sido resueltas expresamente.
4. La denegación de la licencia será siempre motivada y contra la misma podrá interponerse el recurso procedente contra el órgano competente en materia de deporte de la Junta de Andalucía.



Artículo 11. – Pérdida de la licencia.

El afiliado de la F.A.M. perderá la licencia federativa, por las siguientes causas:

- a) Por voluntad expresa del federado.
- b) Por sanción disciplinaria.
- c) Falta de pago de las cuotas establecidas, en el plazo determinado al efecto.
- d) Cualquier otra que reglamentariamente se determine.

La pérdida de la licencia motivada por el apartado c), requerirá por parte de la F.A.M., una vez finalizado el plazo determinado al efecto, la notificación al afiliado, concediéndole un plazo no inferior a diez días para que proceda a la liquidación del débito con la advertencia de los efectos que le acarrearían, caso de no atender a la misma.

CAPÍTULO II.- DE LOS CLUBES Y SECCIONES DEPORTIVAS.

Artículo 12. - Requisitos de los clubes y secciones deportivas.

Podrán ser miembros de la F.A.M. los clubes y secciones deportivas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que su objeto exclusivo o principal lo constituya la práctica del motociclismo.
- b) Que estén inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.
- c) Que estén interesados en los fines de la F.A.M. y se adscriban a la misma.

Artículo 13. - Régimen de los clubes y las secciones deportivas.

Los clubes y secciones deportivas integrados en la F.A.M. deberán someterse a las normas, disposiciones y acuerdos emanados de sus órganos de gobierno, y estarán sujetos a la potestad disciplinaria de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación y en su Reglamento Disciplinario.

Artículo 14. - Participación en competiciones oficiales.

La participación de los clubes y secciones en competiciones oficiales de ámbito autonómico se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos, por los Reglamentos que apruebe la Asamblea General y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 15. - Solicitud de integración en la Federación.

El procedimiento de integración de los clubes y secciones deportivas en la F.A.M. se iniciará a instancia de los mismos, dirigida al Presidente de la F.A.M., a la que se adjuntará certificado del acuerdo de la Asamblea General de los clubes o secciones deportivas en el que conste el deseo de la entidad de federarse y de cumplir los Estatutos de la Federación.

Artículo 16. - Pérdida de la condición de miembro de la Federación.

1. Los clubes y las secciones deportivas podrán solicitar, en cualquier momento, la baja en la Federación, mediante escrito dirigido al Presidente de la misma, al que acompañarán acuerdo adoptado por la Asamblea General en dicho sentido, con el quórum exigido en sus normas estatutarias.



2. Asimismo perderán la condición de miembro de la Federación cuando incurran en los siguientes supuestos:
 - a) Por revocación administrativa de su reconocimiento.
 - b) Por resolución judicial.
 - c) Por no participar en competiciones o actividades oficiales organizadas por la Federación durante dos años consecutivos.
 - d) Por extinción del club.
 - e) Por pérdida de la licencia federativa.
3. La determinación de la existencia de las causas previstas en las letras c) y e) del apartado anterior corresponderá a la Junta Directiva de la Federación que, en su caso, decretará la baja mediante acuerdo motivado, previa audiencia a la entidad interesada.

Artículo 17. - Derechos de los clubes y secciones deportivas.

Los clubes y secciones deportivas miembros de la Federación, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la Federación y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en los presentes Estatutos.
- b) Estar representados en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto.
- c) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma.
- d) Beneficiarse de las prestaciones y servicios previstos por la Federación para sus miembros.
- e) Ser informado sobre las actividades federativas.
- f) Separarse libremente de la Federación.

Artículo 18. - Obligaciones de los clubes y secciones deportivas.

Serán obligaciones de las entidades miembros:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por las Asambleas Generales y por la Junta Directiva de la Federación.
- b) Abonar las cuotas de entrada así como las periódicas, correspondientes a las licencias de integración o renovación.
- c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la Federación.
- d) Poner a disposición de la Federación a los deportistas federados de su plantilla al objeto de integrar las selecciones deportivas andaluzas, de acuerdo con la Ley del Deporte andaluz y disposiciones que la desarrollan.
- e) Poner a disposición de la Federación a sus deportistas federados, con el objeto de llevar a cabo programas específicos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.
- f) Aquellas otras que le vengan impuestas por la legislación vigente, por los presentes Estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.



CAPÍTULO III.- DE LOS DEPORTISTAS Y CARGOS OFICIALES.

Sección 1ª. De las licencias.

Artículo 19. - Integración en la Federación.

Los deportistas y cargos oficiales, como personas físicas y a título individual pueden integrarse en la Federación y tendrán derecho a una licencia de la clase y categoría establecida en los reglamentos federativos, que servirá como ficha federativa y habilitación para participar en actividades y competiciones deportivas oficiales, así como para el ejercicio de los derechos y obligaciones reconocidos a los miembros de la Federación.

Artículo 20. - Pérdida de la condición de miembro de la Federación.

1. Los deportistas y cargos oficiales podrán solicitar en cualquier momento la baja en la Federación, mediante escrito dirigido al Presidente de la misma.
2. Asimismo podrán perder la condición de miembro de la Federación cuando no participen en competiciones o actividades oficiales organizadas por la Federación durante dos años consecutivos, salvo causa de fuerza mayor, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 23, 24 y 27 de los presentes Estatutos o por pérdida de la licencia federativa.
3. La determinación de la existencia de las causas mencionadas en el apartado anterior corresponderá a la Junta Directiva de la Federación que, en su caso, decretará la baja mediante acuerdo motivado, previa audiencia a la persona interesada.

Sección 2ª. De los deportistas.

Artículo 21. - Definición.

Se consideran deportistas quienes se incorporan a un club o sección deportiva y desarrollan y practican el deporte del motociclismo por y para el mismo, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 22. - Derechos de los deportistas.

Los deportistas tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la Federación y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en los presentes Estatutos.
- b) Estar representados en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto.
- c) Estar en posesión de un seguro médico que cubra los daños y riesgos derivados de la práctica del motociclismo.
- d) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma en el marco de las reglamentaciones que rigen el deporte del motociclismo.
- e) Acudir a las selecciones deportivas andaluzas cuando sean convocados para ello.
- f) Ser informado sobre las actividades federativas.
- g) Separarse libremente de la Federación.



Artículo 23. - Deberes de los deportistas.

Los deportistas tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por las Asambleas Generales y por la Junta Directiva de la Federación.
- b) Abonar las cuotas de entrada así como las periódicas, correspondientes a las licencias federativas.
- c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la Federación.
- d) Acudir a las selecciones deportivas andaluzas y a los programas específicos federativos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.
- e) Aquellos otros que le vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

Artículo 24. - Controles antidopaje.

Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de cualquier ámbito, estarán obligados a someterse a los controles antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de cualquier Organismo con competencias para ello.

Sección 3ª. De los cargos oficiales.

Artículo 25. - Definición.

Son cargos oficiales las personas, con la titulación reconocida de acuerdo con la normativa vigente, que ejercen funciones de enseñanza, formación, perfeccionamiento y dirección técnica del deporte del motociclismo, respetando las condiciones federativas, con las especialidades que reglamentariamente se determinen, velan por la aplicación de las reglas del juego, respetando las condiciones federativas y estando todos ellos en posesión de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 26. - Derechos de los cargos oficiales.

Los cargos oficiales tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la Federación y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en los presentes estatutos.
- b) Estar representados en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto.
- c) Estar en posesión de un seguro médico que cubra los daños y riesgos derivados de las funciones que ejercen en relación con la práctica del motociclismo.
- d) Ser informado sobre las actividades federativas.
- e) Separarse libremente de la Federación.

Artículo 27. - Deberes de los cargos oficiales.

Los cargos oficiales tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por las Asambleas Generales y por la Junta Directiva de la Federación.



- b) Abonar las cuotas de entrada así como las periódicas, correspondientes a las licencias federativas.
- c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la Federación.
- d) Asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la Federación.
- e) Aquellos otros que le vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

TITULO III. DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA.

Artículo 28. - Órganos federativos.

1.- Son órganos de la F.A.M.:

- a) De gobierno, gestión y representación:
 - La Asamblea General.
 - El Presidente.
 - La Junta Directiva.
- b) De Administración:
 - La Secretaría General.
 - El Interventor.
- c) Técnicos:
 - El Colegio Andaluz de Cargos Oficiales.
- d) De Disciplina Deportiva:
 - El Comité de Competición.
 - El Comité de Disciplina y Apelación.
- e) Electoral:
 - La Comisión Electoral.

2.- En el seno de la Asamblea General se constituirá una Comisión Delegada, de ayuda y asistencia a la misma.

3.- Serán órganos electivos el Presidente, la Asamblea General y su Comisión Delegada. Los miembros de los órganos de disciplina deportiva y electoral, así como el Interventor serán designados por la Asamblea General. El resto de los miembros de los demás órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente.

CAPÍTULO I.-DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 29. - Definición.

1.- La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y representación y está integrada por clubes y, en su caso, secciones deportivas, deportistas y cargos oficiales.

2.- La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada, siendo presidida por quien ostente la Presidencia de la F.A.M.



SECCIÓN PRIMERA: DEL PLENO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 30. - Composición.

El Pleno de la Asamblea General estará compuesto por el número de miembros que se determine en el reglamento electoral federativo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral deportiva de la Junta de Andalucía.

Artículo 31. - Electores y elegibles.

1. Son electores y elegibles para miembros de la Asamblea General de la Federación:
 - a) Los Clubes deportivos y, en su caso, las secciones deportivas que, en la fecha de la convocatoria y, al menos desde la anterior temporada oficial al año de la convocatoria de las elecciones figuren inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y estén afiliados a la Federación y con actividad en el citado año.
 - b) Los deportistas que sean mayores de edad, para ser elegibles, y mayores de 16 años para ser electores, con licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior al año de la convocatoria de las elecciones; siempre que hubieran participado en competiciones o actividades oficiales en igual periodo, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada. Si no hubiera existido competición o actividad con dicho carácter, bastará la posesión de la Licencia Federativa y el cumplimiento de los requisitos de edad.
 - c) Los Cargos Oficiales que cumplan los requisitos y circunstancias del apartado anterior
2. Los requisitos exigidos para ser elegibles o electores respecto a Asamblea General deberán concurrir el día en que se publique la convocatoria de elecciones.

Artículo 32. - Causas de baja en el Pleno de la Asamblea General.

Los miembros del Pleno de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

- a) Expiración del periodo de mandato.
- b) Fallecimiento.
- c) Dimisión.
- d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
- e) Inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme o sanción disciplinaria que haya adquirido firmeza para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa.
- f) El cambio o modificación de la situación federativa que experimentan los miembros electos que implique la alteración de las condiciones y requisitos exigidos para su elección, tendrá como consecuencia el cese en la condición de miembros de la Asamblea General.

Para causar tal baja en los casos de los apartados d), e) y f) será requisito necesario la apertura del correspondiente expediente contradictorio con audiencia al interesado durante el plazo de diez días.

Transcurrido dicho plazo, la Junta Directiva de la Federación resolverá sobre la mencionada baja. Esta resolución se comunicará ante el órgano competente en materia de deportes de la Junta de Andalucía, el día siguiente al de su adopción y se notificará al interesado, que podrá interponer recurso contra la misma, ante la Comisión Electoral Federativa, en el plazo de cinco días naturales desde su notificación.



Artículo 33. - Vacantes de miembros del Pleno de la Asamblea General.

Las vacantes que se produzcan en el Pleno de la Asamblea General, antes de las siguientes elecciones a la misma serán cubiertas por aquellos candidatos de cada estamento que no fueron designados miembros de la Asamblea, siguiendo el orden del número de votos obtenidos.

Los elegidos para cubrir las vacantes a que se refiere el párrafo anterior ostentarán su mandato por el tiempo que reste hasta las próximas elecciones generales.

Artículo 34. - Sesiones.

1. La Asamblea General se reunirá en sesión plenaria y con carácter ordinario una vez al año, para la aprobación de las cuentas y de la memoria de las actividades deportivas del año anterior, así como del calendario, programas, presupuestos anuales y fines de su competencia.
2. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas por el Presidente, a iniciativa del mismo o de un número de miembros de la Asamblea General no inferior al cuarenta por ciento de los mismos, ó por la Comisión Delegada de aquella, a iniciativa de la mayoría absoluta de sus miembros.
3. En el caso de concurrir cualquier supuesto de los establecidos en el artículo 59, salvo los apartados a) y el de presentación de una moción de censura, la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria para el nombramiento de nuevo Presidente se realizará por el Vicepresidente de la Federación. En el caso de que éste no realizara la convocatoria en un plazo de quince días desde que tuvo lugar el hecho que motiva la inexistencia de Presidente, la convocatoria la podrá realizar el órgano competente en materia de deportes de la Junta de Andalucía.

Artículo 35. - Convocatoria.

1. Toda convocatoria para el Pleno de la Asamblea se efectuará telemáticamente a las direcciones electrónicas facilitadas por los miembros de la Asamblea, con expresa mención del lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar. En cualquier caso, además de su orden del día, deberá notificarse la dirección electrónica o sitio web desde el que pueda accederse a la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse.
2. Las convocatorias se efectuarán con un preaviso no inferior a los 10 días naturales a su celebración, salvo casos de urgencia debidamente justificados, en los que la convocatoria podrá realizarse con un preaviso mínimo de cinco días naturales.
3. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar una diferencia de 30 minutos.
4. La convocatoria del Pleno de la Asamblea General, con independencia de lo dispuesto en el apartado 1, deberá publicarse en la página web y en los tablones de anuncios de la propia Federación, al día siguiente de la fecha de la convocatoria.

Artículo 36. - Constitución.

El Pleno de la Asamblea General quedará válidamente constituido cuando concurren en primera convocatoria la mayoría de sus miembros, o en segunda convocatoria, la tercera parte de los mismos.



Artículo 37. - Acuerdos.

Los acuerdos del Pleno de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los presentes, salvo en los casos que los Estatutos prevean otra cosa.

Artículo 38. - Competencias del Pleno de la Asamblea General.

Son competencias exclusivas e indelegables del Pleno de la Asamblea General:

- a) Aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
- b) Aprobación del Calendario Deportivo y otorgar la calificación de oficiales de las actividades y competiciones deportivas de motociclismo en su ámbito, así como la memoria anual.
- c) Aprobación y modificación de los Estatutos.
- d) La elección del Presidente.
- e) La decisión sobre la moción de censura y cuestión de confianza del Presidente.
- f) La elección de los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General, así como su eventual renovación.
- g) Adopción del acuerdo de disolución voluntaria de la Federación o conocer de la disolución no voluntaria y articular el procedimiento de liquidación.
- h) Aprobación de las normas de expedición y renovación de las licencias federativas, así como sus cuotas.
- i) Aprobación, con la autorización preceptiva de la Consejería competente en materia de Deportes, de operaciones económicas que impliquen el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles o que impliquen comprometer gastos de carácter plurianual, en su periodo de mandato, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y se rebase el periodo de mandato del Presidente. Para estos acuerdos será necesaria una mayoría de dos tercios.
- j) Resolver sobre aquellas otras cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se hallen comprendidas en el Orden del Día.
- k) Aprobación de los Reglamentos deportivos y la aprobación y modificación de los Reglamentos disciplinarios y electorales.
- l) Designación por mayoría absoluta a los miembros de los órganos de disciplina deportiva de la Federación.
- m) Cualquier otra que se le atribuya en los presentes Estatutos o se le otorguen reglamentariamente.

Artículo 39. - Presidencia.

1. El Presidente de la Federación presidirá las reuniones del Pleno de la Asamblea General y moderará los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. El Presidente resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.
2. Antes de entrar a debatir los asuntos previstos en el orden del día se procederá al recuento de asistentes, mediante la verificación de los asambleístas electos de conformidad con la normativa de aplicación.
3. En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Presidente de la Federación en el Pleno de la Asamblea General, le sustituirá el Vicepresidente de la Federación, en el caso de que el mismo fuere miembro de la Asamblea. En caso contrario, la presidirá el miembro de la Asamblea General de mayor edad que sea a su vez miembro de la Junta Directiva. En caso de no existir ninguna persona que reúna los requisitos citados, la Asamblea la presidirá el miembro de la misma de mayor edad.



Artículo 40: Asistencia de personas no asambleístas.

1. El Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, podrá convocar a las sesiones del Pleno de la misma a personas que no sean miembros de ella, para informar de los temas que se soliciten.
2. Asimismo, podrán asistir a las reuniones del Pleno de la Asamblea General, con voz y sin voto, los miembros de la Junta Directiva de la Federación que no lo sean de la Asamblea General.

Artículo 41. - Régimen de votaciones.

1. La votación será secreta en la elección del Presidente, en la moción de censura, en la cuestión de confianza y en la adopción del acuerdo, en su caso, sobre la remuneración del Presidente. Será pública en los casos restantes, salvo que la tercera parte de los asistentes solicite votación secreta.
2. El voto de los miembros del Pleno de la Asamblea General es personal e indelegable.
3. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos del Pleno de la Asamblea General.
4. En el caso de no alcanzarse la mayoría absoluta en dos votaciones sucesivas para la adopción del acuerdo a que se refiere el apartado 1) del artículo 38 de los presentes Estatutos, será necesaria alcanzar en la tercera votación la mayoría simple.

Artículo 42. - Secretaría de la Asamblea General.

El Secretario General de la Federación actuará como Secretario del Pleno de la Asamblea General. En su ausencia, actuará como Secretario el miembro más joven de la Asamblea.

Artículo 43. - Acta del Pleno de la Asamblea General.

1. El Acta de cada reunión recogerá los nombres de los asistentes, especificará el nombre de las personas que intervengan y el contenido fundamental de las deliberaciones y demás circunstancias que se estimen oportunas, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.
2. Los votos contrarios a los acuerdos adoptados o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.
3. El Acta de la reunión podrá ser aprobada al finalizar la sesión del Pleno correspondiente, sin perjuicio de su posterior remisión a los miembros del mismo.
4. En caso de no aprobarse el Acta al término de la reunión, será remitida a todos los miembros de la Asamblea en un plazo máximo de sesenta días para su aprobación en la próxima sesión del Pleno de la Asamblea General que se celebre, sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de los acuerdos adoptados.
5. La impugnación de los acuerdos adoptados no suspenderá la aplicación de los mismos, salvo cuando así se acuerde por la autoridad judicial correspondiente.



SECCIÓN SEGUNDA: DE LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 44.- Definición.

La Comisión Delegada de la Asamblea General es un órgano colegiado de ayuda y asistencia a ésta y constituida en su seno.

Artículo 45.- Composición.

1. La Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente de la F.A.M. mas siete miembros del Pleno de la Asamblea General, de los cuales cuatro miembros serán representantes de los clubes deportivos, siendo uno de ellos, en su caso, de las secciones deportivas con representación en el Pleno de la Asamblea General, dos de los deportistas y uno de los cargos oficiales.

2. El mandato de la Comisión Delegada coincidirá con el de la Asamblea General.

3. Los clubes integrantes de la Comisión Delegada estarán representados por su Presidente o, en su defecto, por el miembro socio del mismo que el Club designe mediante acuerdo de su Junta Directiva, con certificación de su Secretario y Vº Bº del Presidente del Club o, en su caso, de la sección deportiva, en cuestión.

4. El Secretario General de la Federación actuará como Secretario de la Comisión Delegada de la Asamblea General. En su ausencia, actuará como Secretario el miembro más joven de la Comisión Delegada.

5. Podrán asistir a las sesiones de la Comisión Delegada, siempre previo requerimiento del Presidente de la F.A.M., los delegados designados de todas las modalidades, así como el Presidente del Colegio Andaluz de Cargos Oficiales. Dichos asistentes tendrán voz, pero no voto en el referido órgano colegiado.

Artículo 46.- Electores y elegibles.

1. Los representantes de cada estamento serán elegidos por y entre todos ellos de los que formen parte del Pleno de la Asamblea General, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

2. Serán electores y elegibles para cubrir los puestos de la Comisión Delegada, los miembros del Pleno de la Asamblea General, en la misma calidad y representación en virtud de la cual ostenten tal carácter y dentro del estamento al que pertenezcan.

Artículo 47. - Causas de baja en la Comisión Delegada de la Asamblea General.

Los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

- a) Expiración del periodo de mandato.
- b) Fallecimiento.
- c) Dimisión.
- d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
- e) Inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme o sanción disciplinaria que haya adquirido firmeza para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa.



- f) El cambio o modificación de la situación federativa que experimenten los miembros de la Asamblea General que implique la alteración de las condiciones y requisitos exigidos para su elección, tendrá como consecuencia el cese en la condición de miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General.

Para causar tal baja en los casos de los apartados d), e) y f) se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 32 de los presentes Estatutos.

La dimisión como miembro de la Comisión Delegada no llevará aparejada la de miembro del Pleno de la Asamblea General.

Artículo 48. - Vacantes de miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General.

Las vacantes que se produzcan en el seno de la Comisión Delegada de la Asamblea General serán cubiertas anualmente por elección que se llevará a cabo por la Asamblea General en sesión ordinaria, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 45 de los presentes Estatutos.

Los elegidos para cubrir las vacantes a que se refiere el párrafo anterior ostentarán su mandato por el tiempo que reste hasta las próximas elecciones generales.

Artículo 49. – Sesiones de la Comisión Delegada.

1. La Comisión Delegada de la Asamblea General se reunirá, como mínimo, dos veces al año, a propuesta del Presidente de la F.A.M., quien presidirá sus reuniones y dirigirá sus debates.
2. Su convocatoria corresponderá al Presidente de la F.A.M., y deberá efectuarse, de la misma forma que la establecida en el artículo 35.1 de los presentes estatutos, con una antelación mínima de siete días naturales, salvo los casos de urgencia o necesidad, debidamente justificados, en los que la convocatoria podrá realizarse con un preaviso mínimo de cuatro días naturales.
3. En cualquier caso, a la convocatoria se adjuntará el orden del día, así como la dirección electrónica o sitio web desde el que pueda accederse a la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse.
4. Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, no será necesaria la convocatoria citada, cuando estando presentes todos los miembros de la Comisión Delegada, decidan los mismos por unanimidad celebrar una sesión de la Comisión Delegada.

Artículo 50. Constitución.

Para la validez de las sesiones a celebrar por la Comisión Delegada de la Asamblea General, será preciso que concurren, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros, y en segunda convocatoria, la tercera parte de los mismos.

Artículo 51. - Régimen de votaciones.

1. El voto en el seno de la Comisión Delegada será personal, emitido mediante sufragio libre, igual y directo.
2. La votación solo será secreta cuando para resolver alguna cuestión concreta, lo solicite la mayoría de los miembros presentes de esa Comisión Delegada ó así lo estime el Presidente.
3. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos.



Artículo 52. - Competencias de la Comisión Delegada de la Asamblea General.

Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación de los Presupuestos.
- c) La modificación de los Reglamentos deportivos.
- d) Cualquier otro asunto que no esté expresamente reservado a la competencia del Pleno de la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de los presentes Estatutos.

Las eventuales modificaciones a que hacen referencia los apartados a), b) y c) no podrán exceder de los límites y criterios que el Pleno de la Asamblea General establezca, y la propuesta sobre las mismas corresponderá exclusivamente o al Presidente de la F.A.M. o a la Comisión Delegada, cuando ésta última lo acuerde por mayoría de dos tercios.

CAPITULO II.- DEL PRESIDENTE

Artículo 53. – Definición.

1. El Presidente de la Federación es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno, gestión y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos. Asimismo, otorga la representación de la entidad y ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que precise, asistido por la Junta Directiva.
2. El Presidente nombra y cesa a los miembros de la Junta Directiva de la Federación y a los Delegados de cada una de las distintas modalidades.
3. El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General y de la Junta Directiva, y tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos por dichos órganos.
4. Al Presidente le corresponden, en general, además de las que se determinan en los presentes Estatutos, las funciones no encomendadas al Pleno ó a la Comisión Delegada de la Asamblea General, ni a otros órganos federativos por los presentes Estatutos.
5. El Presidente de la F.A.M. es el ordenador de gastos y de pagos de la misma, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos.

Artículo 54. – Mandato.

El Presidente de la Federación será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de Verano y mediante sufragio libre, directo y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General.

Artículo 55. - Candidatos a la Presidencia.

1. Los candidatos a Presidente de la Federación deberán ser presentados como mínimo por el 15% de los miembros del Pleno de la Asamblea General. En el caso de candidatos pertenecientes a los estamentos de deportistas y de cargos oficiales, los mismos deberán ser miembros del Pleno de la Asamblea General.



2. Los clubes y, en su caso, las secciones deportivas, integrantes del Pleno de la Asamblea, que no serán elegibles para el cargo de Presidente, podrán proponer a un candidato que, además del requisito de presentación exigido en el apartado anterior, deberá ser socio del club y tener la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación del mismo. En este caso, no es preceptivo que el candidato propuesto sea miembro del Pleno de la Asamblea General. En el caso de resultar elegido este candidato, no perderá su condición de Presidente de la Federación por el hecho de la retirada de la confianza del club o por el hecho de que el club pierda su condición de asambleísta.
3. En el caso anterior, el candidato a Presidente propuesto por el club, podrá ser persona física distinta a la que ostente la representación del club en la Asamblea General.

Artículo 56. - Elección del Presidente.

1. La elección del Presidente de la Federación se producirá en un sistema de doble vuelta. Si en la primera votación ningún candidato de los presentados alcanzara la mayoría absoluta del total de los miembros presentes del Pleno de la Asamblea, se realizará una nueva votación entre los dos candidatos más votados, resultando elegido el que obtenga mayor número de votos. En caso de empate, tras un receso de una hora como mínimo, se repetirá la votación y, de persistir el empate, se dirimirá el mismo mediante sorteo.
2. En el caso de que solo se presentara un solo candidato, solo necesitará la mayoría simple de los votos para la proclamación como Presidente de la Federación.

Artículo 57. – Remuneración.

1. El cargo de Presidente de la Federación podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo esté motivado, así como la cuantía de la remuneración, y que sea aprobado en votación secreta por la mayoría absoluta de los miembros del Pleno de la Asamblea General.
2. En todo caso, la remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse más allá de la duración del mismo.
3. En ningún caso podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas.

Artículo 58. – Vacante.

1. En los casos de ausencia ó incapacidad temporal o, en el caso de suspensión provisional, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente o, en su caso, por el Vicepresidente primero, durante el tiempo que perdure cualquiera de estas contingencias.
2. En el caso de que, excepcionalmente, quede vacante la presidencia por cualquier causa que no sean las descritas en el párrafo anterior, la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, la Asamblea General Extraordinaria, convocada de la forma prevista en el artículo 34.3 de los presentes Estatutos, procederá a una nueva elección para cubrir dicha vacante por el tiempo que falte hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario.



3. A los efectos del párrafo anterior, vacante la Presidencia, la Junta Directiva se constituirá como Comisión Gestora de la F.A.M., presidida por cualquiera de aquellos o, en su defecto, por el vocal de mayor edad. Dicha Comisión Gestora estará asistida por el Secretario General de la Federación Andaluza de Motociclismo. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la presidencia de esta Federación, deberá previa o simultáneamente, abandonar dicha Comisión Gestora.
4. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar la Federación Andaluza de Motociclismo durante el proceso electoral y su Presidente o Presidenta lo es, en funciones, de la propia Federación, hasta el término de las elecciones, no pudiendo realizar sino actos de gestión. Dicha Comisión Gestora cesará en sus funciones con la proclamación definitiva del Presidente de la F.A.M.

Artículo 59. - Cese del Presidente.

El Presidente cesará por:

- a) Por el cumplimiento del plazo para el que fue elegido.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por dimisión.
- d) Por incapacidad permanente que le impida el desarrollo de su cometido o incapacidad legal sobrevenida.
- e) Por prosperar una moción de censura o no ser aprobada una cuestión de confianza en los términos que se regulan en los presentes Estatutos.
- f) Inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme o en sanción disciplinaria firme en vía administrativa.
- g) Por incurrir en causa de inelegibilidad o incompatibilidad establecidas en los presentes Estatutos o en la legislación vigente.

Artículo 60. Moción de censura.

1. La moción de censura contra el Presidente, habrá de formularse por escrito, mediante solicitud al Presidente de la Comisión Electoral de la Federación, en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores, que serán como mínimo, un treinta por ciento (30%) del Pleno de la Asamblea General. La moción de censura deberá incluir necesariamente un candidato alternativo a Presidente, que deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 55 de los presentes Estatutos, así como los que se determinen al efecto por el correspondiente Reglamento Electoral. Dicho candidato se entenderá investido de la confianza del Pleno si recibe el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General en reunión convocada al efecto.
2. En el plazo de diez días, la Comisión Electoral constituirá una Mesa Electoral, integrada por dos miembros de la Junta Directiva, designados por ésta, los dos primeros firmantes de la moción de censura y un quinto miembro, elegido por la Comisión Electoral de la Federación, entre federados de reconocida independencia e imparcialidad, que actuará como Presidente, siendo Secretario el más joven de los restantes.
3. Comprobada por la Mesa Electoral la legalidad de la moción de censura, solicitará a la Junta Directiva que convoque Asamblea General Extraordinaria, que lo hará en el plazo máximo de tres días, para su celebración en un plazo no superior a un mes desde la constitución de la Mesa Electoral ni inferior a quince días desde la solicitud de convocatoria realizada por la propia Mesa Electoral.



Si la Junta Directiva no convocara la Asamblea General Extraordinaria, lo podrá hacer el órgano competente en materia de deportes de la Junta de Andalucía, a solicitud de quien haya propuesto la solicitud de moción de censura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1.b) del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas.

4. La Asamblea, sus debates y la votación serán dirigidos por la Mesa, que resolverá por mayoría, cuantos incidentes y reclamaciones se produzcan.

El desarrollo de la sesión se iniciará con la exposición de los motivos de la moción de censura que llevará a cabo uno de los proponentes, teniendo un tiempo máximo de 45 minutos para ello. A continuación, el Presidente, en igual tiempo máximo, podrá exponer lo que a su derecho convenga. Concluida la intervención anterior se procederá, de inmediato, al acto de la votación, sin existir posibilidad de réplica o dúplica de los intervinientes o asistentes al acto. Finalizada la votación, la Mesa realizará el escrutinio. Para ser aprobada, la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea General, sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo ni el voto delegado. Si se aprueba la moción de censura, el candidato alternativo será elegido Presidente de la Federación.

5. Solo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuere su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Comisión Electoral, que las resolverá en tres días y, en su caso, proclamará definitivamente Presidente al candidato alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Mesa de no tramitar la moción de censura.

6. Únicamente podrán formularse dos mociones de censura en cada mandato de la Asamblea y, entre ellas, deberá transcurrir, como mínimo, un año.

Artículo 61. Cuestión de confianza.

1. El Presidente de la Federación podrá plantear al Pleno de la Asamblea General la cuestión de confianza sobre un programa o una declaración de política general de la entidad deportiva.
2. La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria del Pleno de la Asamblea General. A la convocatoria, con los mismos requisitos que en el artículo anterior, se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.
3. La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente federativo de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, el propio Presidente.
4. Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría de los asistentes a la Asamblea. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente de la Federación.
5. Solo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse en el plazo de cinco días ante la Comisión Electoral de la Federación, que las resolverá en tres días.



6. En el caso de la denegación de la confianza al Presidente, deberá convocarse elecciones a la Presidencia con los requisitos establecidos en los artículos 34.3 y 58 de los presentes Estatutos.

Artículo 62. – Incompatibilidades.

El desempeño del cargo de Presidente de la Federación será incompatible con las siguientes actividades:

- Ocupación de cargos directivos en otras Federaciones Deportivas y en cualquier Asociación adscrita a la Federación Andaluza de Motociclismo o a la Real Federación Motociclista Española.
- Participar como cargo oficial de la F.A.M. o de la R.F.M.E., sin perjuicio de conservar su licencia, así como el desempeño de cualquier otro cargo en la Federación Andaluza de Motociclismo.
- Tener cualquier tipo de vinculación con la industria o el comercio de la motocicleta, o actividad de carácter profesional o lucrativa en el motociclismo deportivo.

CAPÍTULO III.- DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 63. – Naturaleza de órgano colegiado.

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la Federación. Estará presidida por el Presidente.
2. La Junta Directiva asiste al Presidente en el cumplimiento de sus funciones y, en particular, en la confección del proyecto de presupuesto y de las cuentas anuales de la Federación, elaboración de la memoria anual de actividades, designación de técnicos de las Selecciones Deportivas andaluzas, concesión de honores y recompensas y en la adopción de disposiciones interpretativas de los Estatutos y Reglamentos Federativos.

Artículo 64. – Nombramiento, cese y régimen aplicable.

1. Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y cesados libremente por el Presidente. De tal decisión se informará al Pleno de la Asamblea General.
2. Todos los cargos de la Junta Directiva son honoríficos, no pudiendo ser remunerados, excepto el del Presidente. El cargo de Presidente podrá ser remunerado, si así lo aprueba el Pleno de la Asamblea General, con las condiciones y requisitos fijados en el artículo 57 de estos Estatutos.
3. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean del Pleno de la Asamblea General, podrán asistir a las reuniones de la misma, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 65. - Composición.

1. Su número no podrá ser inferior a cinco ni superior a quince, estando compuesta, como mínimo por el Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un vocal.
2. El Secretario General de la Federación actuará como Secretario de la Junta Directiva. En su ausencia, actuará como Secretario el miembro más joven de la misma.



Artículo 66. - Convocatoria y constitución.

1. Corresponde al Presidente, a iniciativa propia o a instancias de la tercera parte de sus miembros, la convocatoria de la Junta Directiva, que contendrá el lugar, fecha y hora de su celebración, así como el orden del día.
2. La convocatoria, deberá ser comunicada, al menos, con cinco días de antelación, salvo en los casos urgentes, en los que bastará un preaviso de 48 horas a los miembros asistentes.
3. Quedará válidamente constituida cuando concurran, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros y, en segunda convocatoria, un tercio de los mismos.
4. Igualmente quedará válidamente constituida la Junta Directiva, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.
5. Igualmente podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, aquellas personas que el Presidente estime conveniente para cuestiones concretas.

Artículo 67. – Actas.

De las reuniones se levantarán las correspondientes Actas que se someterán a su aprobación al final de la sesión respectiva o al comienzo de la siguiente sesión como primer punto del Orden del Día.

Artículo 68. – Acuerdos.

Los acuerdos de la Junta Directiva serán adoptados por mayoría simple, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO IV.- DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 69. – Naturaleza del órgano.

1. La Secretaría General es el órgano administrativo de la Federación, que además de las funciones que se especifican en los artículos 42 y 45, estará encargado de su régimen de administración conforme a los principios de legalidad, transparencia y eficacia, con sujeción a los acuerdos de los órganos de gobierno, a los presentes estatutos y a los reglamentos federativos.
2. Al frente de la Secretaría General se hallará el Secretario General que será Secretario del Pleno y de la Comisión Delegada de la Asamblea General y de la Junta Directiva, teniendo voz pero no voto. El cargo de Secretario General será remunerado.

Artículo 70. - Nombramiento y cese.

1. El Secretario General será nombrado y cesado por el Presidente de la Federación y ejercerá las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, de asesor de todos los órganos de gobierno y representación de la Federación, así como de custodia de los archivos documentales de la Federación.
2. En caso de ausencia será sustituido por la persona que designe el Presidente o se contemple expresamente en los presentes Estatutos.



Artículo 71. – Funciones.

Son funciones propias del Secretario General:

- a) Levantar Acta de las sesiones de los órganos en los cuales actúa como Secretario.
- b) Expedir las certificaciones oportunas, con el visto bueno del Presidente, de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos citados en el anterior punto.
- d) Llevar los Libros Federativos, de Registro y los archivos de la Federación.
- e) Preparar las estadísticas y la Memoria de la Federación.
- f) Resolver y despachar los asuntos generales de la Federación.
- g) Prestar el asesoramiento oportuno al Presidente en los casos en que fuera requerido para ello.
- h) Ostentar la jefatura del personal de la Federación.
- i) Preparar la documentación y los informes precisos para las reuniones de los órganos en los que actúa como Secretario.
- j) Coordinar la ejecución de las tareas de los órganos Federativos.
- k) Velar por el cumplimiento de las normas jurídico-deportivas que afecten a la actividad de la Federación, recabando el asesoramiento externo necesario para la buena marcha de los distintos órganos Federativos.
- l) Velar del buen orden de las dependencias federativas, adoptando las medidas precisas para ello, repartiendo funciones y cometidos entre los empleados y vigilando el estado de las instalaciones.
- m) Facilitar a los Directivos y órganos Federativos los datos y antecedentes que precisen para los trabajos de su competencia.
- n) Cuidar de las relaciones públicas de la Federación, ejerciendo tal responsabilidad, bien directamente, bien a través de los departamentos federativos creados al efecto.
- o) Aquellas que le sean asignadas por el Presidente de la Federación.

CAPÍTULO V.- DEL INTERVENTOR

Artículo 72. – Naturaleza del órgano.

El Interventor de la Federación es la persona responsable del ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería.

Artículo 73. – Nombramiento y cese.

El Interventor será designado y cesado por el Pleno de la Asamblea General a propuesta del Presidente.

CAPITULO VI.- EL COLEGIO ANDALUZ DE CARGOS OFICIALES

Artículo 74. - Naturaleza del órgano.

En el seno de la F.A.M. se constituye el Colegio Andaluz de Cargos Oficiales, como órgano técnico del que forman parte los Cargos Oficiales de la F.A.M.

Artículo 75. - Determinación de los puestos directivos y régimen de acuerdos.

1. Al frente del Colegio Andaluz de Cargos Oficiales existirá un Presidente y cuatro vocales que serán nombrados y cesados por el Presidente de la Federación. La designación del Secretario del Colegio lo realizará el Presidente del mismo entre los vocales designados.



2. Los acuerdos del citado órgano colegiado serán adoptados por mayoría simple, teniendo voto de calidad el Presidente en caso de empate.
3. Respecto al régimen de convocatoria y constitución de este órgano se estará a lo dispuesto en el artículo 66 respecto a la Junta Directiva.

Artículo 76. – Funciones.

Corresponde al Colegio Andaluz de Cargos Oficiales:

- a) Establecer los niveles de formación de los cargos oficiales, de conformidad con los fijados por la Real Federación Motociclista Española.
- b) Proponer la clasificación técnica de los cargos oficiales y, en su caso, la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Proponer, en su caso, los métodos retributivos de los mismos.
- d) Coordinar con las Federaciones Deportivas españolas los niveles de formación y titulación.
- e) Designar, atendiendo a criterios objetivos, a los cargos oficiales en las competiciones oficiales puntuables para el Campeonato o trofeos de Andalucía.
- f) Las que, en su caso, se determinen en el reglamento federativo que se apruebe para el desarrollo de la organización y funciones de este órgano.

CAPITULO VII.- LOS COMITES ESPECIFICOS.

Artículo 77. - Creación de Comités Específicos.

1. Se podrán crear Comités Específicos por cada modalidad o especialidad existente o para asuntos concretos de especial relevancia.
2. El Presidente y los Vocales de los mismos serán designados por la Junta Directiva y serán ratificados en el Pleno de la primera Asamblea General que se celebre.
3. Corresponderá a estos Comités el asesoramiento del Presidente y de la Junta Directiva, en cuantas cuestiones afecten a la modalidad o especialidad que representan o a la materia para el que ha sido creado, así como la elaboración de informes y propuestas relacionados con la planificación deportiva, reglamentos de competiciones o asuntos que se le encomiende.

CAPITULO VIII. COMISION ELECTORAL FED. ANDALUZA DE MOTOCICLISMO

Artículo 78. – Composición.

1. La Comisión Electoral de la F.A.M. estará integrado por tres miembros y sus suplentes, elegidos por el Pleno de la Asamblea General, en sesión anterior a la convocatoria del proceso electoral, siendo preferentemente uno de sus miembros y su suplente, licenciado en Derecho, sin que se requiera su pertenencia al ámbito federativo. Su Presidente y Secretario serán también designados entre los elegidos por la Asamblea General.
2. La condición de miembros de la Comisión Electoral será incompatible con haber desempeñado cargos federativos en el ámbito federativo durante los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Comisiones Electorales. Tampoco podrán ser designados para cargo directivo alguno durante el mandato del presidente electo.
3. Su mandato finaliza cuando el Pleno de la Asamblea elija a los nuevos miembros, de conformidad con lo previsto en el apartado 1.



Artículo 79. - Funciones.

La Comisión Electoral de la F.A.M. es el órgano encargado de controlar que los procesos electorales de la Federación se ajusten a la legalidad, correspondiéndoles las siguientes funciones:

- a) Admisión y publicación de candidaturas.
- b) Designación, por sorteo, de las Mesas Electorales.
- c) Autorización a los interventores.
- d) Proclamación de los candidatos electos.
- e) Conocimiento y resolución de las impugnaciones que se formulen durante el proceso electoral, en la cobertura de bajas o vacantes y en los supuestos de cese del Presidente o moción de censura en su contra.
- f) Actuación de oficio cuando resulte necesario.

Contra los acuerdos de la Comisión Electoral de la F.A.M. resolviendo las impugnaciones contra los distintos actos del proceso electoral, podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva ó el órgano disciplinario deportivo determinado por la Administración Autónoma de Andalucía, en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al de su notificación.

CAPITULO IX.- DISPOSICIONES GENERALES (ANTES CAPÍTULO X)

Artículo 80. - Incompatibilidades de los cargos.

Sin perjuicio de las demás incompatibilidades previstas en los presentes Estatutos, el ejercicio del cargo de Presidente, miembro de la Junta Directiva, Secretario General, Interventor y Presidentes de los Comités y Comisiones existentes en la Federación, será incompatible con:

- El ejercicio de otros cargos directivos en una federación andaluza, española o autonómica distinta a la que pertenezca aquella donde se desempeñe el cargo.
- El desempeño de cargos o empleos públicos directamente relacionados con el ámbito deportivo.
- La realización de actividades comerciales por sí, por su cónyuge o persona dentro del primer grado de parentesco, directamente relacionadas con la Federación. Se incluirá dentro de esta incompatibilidad el ser Administrador o formar parte del Consejo de Administración de sociedad que lleve a cabo actividades directamente relacionadas con la Federación.

TITULO IV.- LAS COMPETICIONES OFICIALES

Artículo 81. - Competiciones Oficiales.

1. La calificación de la actividad o competición, en el ámbito autonómico andaluz, como oficial corresponde, de oficio o previa solicitud, en exclusiva a la **F.A.M.**
2. Para tener el carácter de oficial, será requisito indispensable el acuerdo a tal efecto de la Asamblea General cada temporada o periodo anual.

Artículo 82. - Requisitos de la solicitud de calificación.

En el supuesto de calificación de una competición como oficial, deberán especificarse las razones por las que se formula y, asimismo, las condiciones en que se desarrollará tal actividad o competición, siendo requisito mínimo e indispensable el que esté abierta a todos sin discriminación alguna, sin perjuicio de las diferencias derivadas de los méritos deportivos.



Artículo 83. - Calificación de competiciones oficiales.

Para calificar una actividad o competición deportiva como de carácter oficial, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Existencia de una modalidad o especialidad deportiva oficialmente reconocida.
- b) Capacidad y experiencia organizativa y de gestión de los promotores.
- c) Nivel técnico y relevancia de la actividad o competición en el ámbito deportivo andaluz.
- d) Garantía de medidas de seguridad contra la violencia.
- e) Control y asistencia sanitaria.
- f) Aseguramiento de responsabilidad civil, de acuerdo con la normativa vigente.
- g) Conexión o vinculación de la actividad o competición deportiva con otras actividades y competiciones deportivas de ámbito estatal e internacional.
- h) Disponibilidad de reglamentación específica para su desarrollo, incluyendo la disciplinaria.
- i) Previsión de fórmulas de control y represión de dopaje.

TITULO V.- EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DELEGADAS

Artículo 84. – Procedimiento.

1. Los actos que se dicten por la F.A.M., en el ejercicio de las funciones públicas delegadas, se ajustarán a los principios inspiradores de las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.
2. A falta de regulación expresa en estos Estatutos o en los reglamentos federativos sobre los procedimientos para el ejercicio de las funciones públicas delegadas, se fija un trámite de audiencia a los interesados durante un periodo mínimo de cinco días hábiles y un plazo de resolución, para los iniciados mediante solicitud de los interesados, que no podrá ser superior a un mes.

Artículo 85. – Recursos.

Los actos dictados por la F.A.M. en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el órgano competente en materia de deportes de la Junta de Andalucía, con arreglo al régimen establecido para los recursos procedentes establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, rigiéndose por su normativa específica los que se interpongan contra los actos dictados en ejercicio de la potestad disciplinaria, cuyo conocimiento corresponde al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva ó al órgano que se determine por la Junta de Andalucía.

TITULO VI.- REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 86.- Régimen Jurídico

El ejercicio del régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica del motociclismo en Andalucía, se regulará por lo previsto en las normas en materia de deportes dictadas al efecto por la Junta de Andalucía y por lo dispuesto en los presentes Estatutos, en los que se regulan las líneas básicas de la estructura organizativa de este deporte en Andalucía, así como en el Reglamento Disciplinario de la F.A.M.



Artículo 87. - Potestad disciplinaria deportiva.

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la F.A.M. se ejercerá sobre las personas físicas o jurídicas integradas en la organización de la citada Federación o que participen en las actividades deportivas organizadas por la misma o por las entidades incluidas dentro de su estructura organizativa, siempre que dicha actividad hubiese sido aprobada por la propia Federación, y, en particular, sobre los deportistas, técnicos, cargos oficiales, directivos y clubes deportivos o entidades andaluzas que estando federados desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito andaluz.

Artículo 88. – Ámbito material de la potestad disciplinaria.

1.- El ámbito material de la potestad disciplinaria de la F.A.M. se extiende a las infracciones a las reglas de la prueba o de las competiciones, las cuales se definen como las acciones u omisiones que, durante el curso de la prueba o competición, incluso durante las actuaciones preparatorias de las mismas o con posterioridad a su celebración hasta 30 minutos después de la publicación de los resultados, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; y que sean cometidas, con ocasión o como consecuencia de las pruebas o competiciones organizados u aprobadas por la F.A.M., y reconocidas como infracciones en las Leyes y Reglamentos dictados en materia deportiva por la Junta de Andalucía, en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Disciplina Deportiva aprobado por la F.A.M.

2.- Igualmente se extiende dicha potestad disciplinaria a las infracciones de las normas generales deportivas, las cuales se definen como las acciones u omisiones tipificadas como tales, por ser contrarias a lo dispuesto en dichas normas, o al buen orden deportivo, en las que no concurren las circunstancias previstas en el párrafo anterior, cometidas por las personas físicas o jurídicas sujetas a la disciplina federativa, y tipificadas como infracciones en las normas citadas en el párrafo anterior.

3.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 89.- Atribuciones para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

1.- La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares la facultad de investigar, instruir y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

2.- La potestad disciplinaria de la F.A.M. corresponde:

a) Durante el desarrollo de una prueba ó competición, ó durante las actuaciones preparatorias de las mismas, en las tareas de comprobaciones o análisis determinadas por los reglamentos técnicos aplicables, ó con posterioridad a su celebración, hasta 30 minutos después de la publicación de los resultados, a los Jurados de la Competición ó Árbitros, con sujeción a las reglas aplicables a la misma.

La potestad disciplinaria de los Jurados de la Competición ó Árbitros consistirá en el levantamiento de las actas por las infracciones que se produzcan y, en su caso, en la adopción de medidas de tal naturaleza previstas en las normas antes citadas. La aplicación de las reglas técnicas que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva no tendrá consideración disciplinaria.



b) A los clubes deportivos andaluces sobre sus socios o asociados, deportistas, directivos, técnicos y administradores, de acuerdo con sus estatutos y normas de régimen interior dictadas en el marco de la legislación aplicable.

c) A la F.A.M. sobre todas las personas y entidades que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos andaluces y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así mismo, se ejercerá sobre aquellas personas o entidades que participen en las actividades deportivas organizadas por la F.A.M. o por las entidades incluidas dentro de su estructura organizativa, siempre que dicha actividad hubiese sido aprobada por la propia Federación.

d) Al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva o al órgano que se determine por la Junta de Andalucía, sobre las mismas personas y entidades que la F.A.M., sobre esta misma y sus directivos y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

Artículo 90.- Concepto de infracción.

Constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en las Leyes y Reglamentos en materia de deporte dictados por la Junta de Andalucía, los presentes Estatutos y en el Reglamento de Disciplina Deportiva aprobado por esta Federación.

Artículo 91.- Acciones no sancionables.

En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como infracciones en cualquiera de las normas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92.- Aplicación de las sanciones disciplinarias

Únicamente podrán imponerse sanciones por conductas que, con carácter previo a su realización, hubieran sido calificadas como infracciones disciplinarias. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculcados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

Artículo 93. - Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario será regulado reglamentariamente, de conformidad con la normativa autonómica, debiendo contener como mínimo los siguientes extremos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, calificándolas según su gravedad.
- b) Un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven las responsabilidades y los requisitos de su extinción.
- c) Los principios y criterios aplicables para la graduación de las sanciones.
- d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.
- e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.



Artículo 94. - Comités disciplinarios.

- 1.- Los Comités disciplinarios de la Federación Andaluza de Motociclismo son el Comité de Competición y el Comité de Disciplina y Apelación.
- 2.- Ambos Comités estarán integrados por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, de los que, al menos, uno será licenciado en Derecho. Serán designados por el Pleno de la Asamblea General y elegirán de entre ellos a su Presidente y Secretario.
- 3.- La condición de miembro de uno de estos Comités será incompatible con la pertenencia al otro y la pertenencia de cualquiera de éstos con el desempeño de cualquier cargo directivo en la Federación.

Artículo 95. – Funciones de los Comités de Disciplina.

- 1.- Corresponde al Comité de Competición la resolución en primera instancia de las cuestiones disciplinarias que se susciten como consecuencia de la infracción a las reglas de la competición y a las normas generales deportivas y de las cuestiones técnicas que se susciten en relación con las clasificaciones de las diferentes competiciones.
- 2.- En relación con las infracciones a las normas generales deportivas, se diferenciará entre la fase de instrucción y resolución, de forma que se desarrollen por personas distintas.
- 3.- Al Comité de Disciplina y Apelación corresponde el conocimiento de todas las impugnaciones y recursos interpuestos contra las resoluciones adoptadas por el Comité de Competición, agotando sus resoluciones la vía federativa, contra las que se podrá interponer recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Artículo 96.- Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias, en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, independientemente de las que puedan imponerse por el Jurado de la Competición o Árbitro, durante el transcurso de la misma.

Artículo 97.- Régimen de suspensión de las sanciones.

- 1.- A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos de la F.A.M. podrán suspender, razonadamente, la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario.
- 2.- Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario se podrá suspender, potestativamente, la sanción a petición fundada de parte.
- 3.- Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación, los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.



Artículo 98.- Registro de sanciones e incoación de procedimientos.

- 1.- En la sede de la F.A.M. se llevará en un Libro Registro destinado a tal efecto, la anotación de las sanciones que se impongan en virtud de los expedientes disciplinarios tramitados.
- 2.- Igualmente se anotarán en el mencionado Libro Registro la providencia de incoación del procedimiento correspondiente.
- 3.- Tal Libro Registro constituirá la referencia para la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 99.- Providencias y Resoluciones motivadas y obligación de resolver.

- 1.- Las providencias y resoluciones que se dicten por los órganos disciplinarios de la F.A.M. deberán ser siempre motivadas.
- 2.- El procedimiento disciplinario urgente será resuelto y notificado en el plazo máximo de un mes y el procedimiento disciplinario general en el plazo máximo de tres meses desde la iniciación de los mismos, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.
- 3.- Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar Resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la Resolución del recurso interpuesto, se pondrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 100.- Posibilidad de interposición de recursos, plazos y órganos ante los que interponerlos.

- 1.- Las decisiones adoptadas por los Jurados de la Competición o Árbitros podrán ser recurridos ante el Comité de Competición de la F.A.M., en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación o notificación del Acuerdo o Resolución que es objeto de impugnación.
- 2.- Las Resoluciones y Acuerdos del Comité de Competición de la F.A.M. podrán ser recurridos ante el Comité de Disciplina y Apelación de la Federación Andaluza de Motociclismo en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución o acuerdo objeto del recurso.
- 3.- Las Resoluciones y Acuerdos del Comité de Disciplina y Apelación de la F.A.M. en materia de disciplina deportiva, que agotan la vía federativa, podrán ser recurridos en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva ó el órgano disciplinario deportivo determinado por la Administración Autonómica de Andalucía, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución o acuerdo objeto del recurso.

Artículo 101.- Notificaciones en el procedimiento disciplinario.

- 1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.



2.-Las notificaciones se realizarán personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama, o por cualquier otro medio, siempre que permita asegurar y tener constancia de la recepción, por los interesados, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado, dirigiéndose a su domicilio, personal o social, o al lugar expresamente designado por aquéllos a efectos de notificaciones. Cabrá la notificación por fax o por correo electrónico, cuando el interesado haya facilitado su número de fax o dirección electrónica o, en caso de entidades deportivas, le conste al órgano disciplinario, siempre que se respeten las garantías necesarias.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, con carácter general, las notificaciones de las sanciones impuestas por el Jurado de Competición o Árbitro, durante la celebración de una competición, se realizarán junto con la publicación de los resultados y clasificaciones de la misma, al final de las pruebas, en los tabloneros de anuncios existentes en los lugares habilitados al efecto donde se celebre la competición, lo cual será objeto de desarrollo en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.A.M.

Con carácter excepcional, en el caso de que no fuere posible la notificación de las infracciones sancionadas por el Jurado de Competición o Árbitro, junto con la publicación de los resultados y clasificaciones de la misma, aquella se realizará por los medios disponibles de la Federación Andaluza de Motociclismo.

4.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva en vía federativa o administrativa, según proceda; la expresión de las reclamaciones o recursos que contra las mismas puedan interponerse; órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para su interposición.

Artículo 102.- Publicación de sanciones.

1.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

2.- No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efecto para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 103. - Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a las reglas de la prueba o competición y a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 104.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1.- Las infracciones calificadas como muy graves prescribirán a los dos años; al año, si fueran graves y a los seis meses, si fueran leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día de la comisión de la infracción.

2.- El plazo de prescripción de la infracción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. No obstante, si éste permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente disciplinario.



3.- Las sanciones prescribirán a los dos años si corresponden a infracciones muy graves; al año, si corresponden a infracciones graves y a los seis meses, si corresponde a infracciones leves.

4.- El plazo para el cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 105.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

1.- Son causas ordinarias de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, en todo caso:

- a) El fallecimiento del inculcado ó sancionado.
- b) La disolución del Club, Federación deportiva andaluza, o entidad deportiva sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista o cargo oficial federado o miembro de la asociación deportiva de que se trate.

2.- A los efectos de lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 anterior, cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva tendrá efectos meramente suspensivos, si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición de federado, bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En este caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones. Igual ocurrirá cuando la condición de federado se reanude en cualquier otro estamento de la Federación.

TÍTULO VII. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Artículo 106. – Objeto.

1. Cualquier cuestión litigiosa de naturaleza jurídico-deportiva que se suscite entre deportistas, cargos oficiales, clubes y demás partes interesadas, como miembros integrantes de la Federación, podrá ser objeto de conciliación extrajudicial y voluntariamente sometida al Comité de Conciliación.
2. Se exceptúan aquellas materias que afecten al régimen sancionador deportivo y a aquellas otras que, de conformidad con la legislación vigente, se refieran a derechos personalísimos no sometidos a libre disposición.

Artículo 107. – El Comité de Conciliación.

1. El Comité de Conciliación lo integrarán un Presidente y dos vocales, con la formación adecuada y específica en la materia, que serán nombrados, con igual número de suplentes, por la Asamblea General por un periodo de cuatro años.
2. Sus funciones son las de promover la solución de los conflictos en materia deportiva a través de la conciliación entre las partes, adoptando aquellas medidas reglamentarias que garanticen los principios de contradicción, igualdad y audiencia del procedimiento de conciliación y la ejecución voluntaria de sus resoluciones.



Artículo 108. – Solicitud.

Toda persona física o jurídica que manifieste su voluntad de someter a conciliación una cuestión litigiosa en materia deportiva ante el Comité de Conciliación, deberá así solicitarlo expresamente a este órgano federativo, por escrito y haciendo constar los hechos que lo motivan y los fundamentos de derecho que puedan ser invocados, así como las pruebas que se propongan y las pretensiones de la demanda.

A dicho escrito se acompañará copia del documento, acuerdo o contrato donde figure la inequívoca voluntad de las partes de someterse a la conciliación extrajudicial.

Artículo 109. – Contestación.

El Comité de Conciliación, una vez recibida la solicitud, dará traslado de la misma a las partes implicadas para que, en un plazo de quince días, formulen contestación. En ella se contendrá, en todo caso, la aceptación de la conciliación con expresa mención de someterse a la resolución que pudiera dictarse, pretensiones, alegaciones y, en su caso, las pruebas pertinentes que se deriven de las cuestiones suscitadas, o, por el contrario, la oposición a la conciliación. En este último supuesto se darán por concluidas las actuaciones.

Artículo 110. – Recusación de los miembros del Comité de Conciliación.

Los miembros del Comité de Conciliación podrán ser recusados por alguna de las causas previstas en el ordenamiento jurídico general. Si la recusación, que será resuelta por el propio Comité, fuera aceptada, los recusados serán sustituidos por sus suplentes. De los nuevos nombramientos se dará traslado a todos los interesados en el procedimiento de conciliación.

Artículo 111. – Practica de pruebas y trámite de audiencia.

1. Recibida la contestación a que se refiere el artículo 109 sin oposición alguna al acto de conciliación, el Comité de Conciliación procederá, a continuación, a valorar los escritos de demanda y oposición, practicar las pruebas que estime pertinentes y convocará a todas las partes en un mismo acto, para que, en trámite de audiencia, expongan sus alegaciones y aporten las pruebas que a su derecho convengan.
2. En este acto, cuyos debates serán moderados por el Presidente del Comité de Conciliación, se hará entrega a las partes de copia del expediente tramitado hasta ese momento.

Artículo 112. – Resolución.

1. En un plazo de veinte días desde la celebración de la anterior convocatoria, el Comité de Conciliación dictará resolución en el expediente de conciliación, que será notificada y suscrita por las partes intervinientes.
2. La resolución conciliadora será ejecutiva y cumplida en el plazo de diez días desde que fue notificada.

Artículo 113. – Duración del procedimiento.

El procedimiento de conciliación tendrá una duración de dos meses, sin perjuicio de ser prorrogado por expreso acuerdo de todas las partes.



TITULO VIII.- REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO DE LA FEDERACION

Artículo 114. – Presupuesto y patrimonio.

1. La F.A.M., entidad sin ánimo de lucro, tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto para el cumplimiento de sus fines.
2. El patrimonio de la Federación está integrado por los bienes y derechos propios y por los que le sean cedidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía o cualesquiera otras Administraciones Públicas.
3. El proyecto de presupuesto anual será elaborado por el Presidente y la Junta Directiva, que lo presentarán para su debate y aprobación al Pleno de la Asamblea General.
4. La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización expresa del órgano competente en materia de deporte de la Junta de Andalucía.
5. La liquidación del presupuesto deberá ser aprobada por el Pleno de la Asamblea General, previo informe de la Junta Directiva de la F.A.M.

Artículo 115. – Recursos.

1. Son recursos de la Federación, entre otros, los siguientes:
 - a) Las subvenciones que puedan concederle las Entidades públicas.
 - b) Las donaciones, herencias y legados que reciba y premios que le sean otorgados.
 - c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice.
 - d) Los frutos, rentas e intereses de su patrimonio.
 - e) Los préstamos o créditos que obtenga.
 - f) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
 - g) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos concedidos por la F.A.M., las rentas de bienes inmuebles y de los valores de su cartera, intereses de cuentas financieras y el producto de la enajenación de sus bienes.
 - h) Los que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de inscripción o derechos de competiciones o de expedición de licencias, así como los recargos de demora.
 - i) Cualesquiera otros que se le atribuyan por disposición legal o en virtud de convenio.
2. Los recursos económicos de la Federación estarán depositados en entidades bancarias o de ahorro a nombre de la F.A.M., siendo necesarias dos firmas conjuntas, autorizadas por el Presidente, para la disposición de dichos fondos.

Artículo 116. – Contabilidad.

1. La Federación someterá su contabilidad y estados económicos o financieros a las prescripciones legales aplicables. El interventor ejercerá las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería.



2. La Federación ostenta, las siguientes competencias económico-financieras:

- a) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que le sean cedidos por las Administraciones Públicas, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo. Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto requerirá la aprobación del Pleno de la Asamblea General.
- b) Gravar y enajenar sus bienes muebles.
- c) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, con autorización del Pleno de la Asamblea General. Los títulos serán nominativos y se inscribirán en el libro correspondiente, donde se anotarán también las sucesivas transferencias, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.
- d) Ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la Federación.
- e) Comprometer gastos de carácter plurianual. Cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 del presupuesto o rebase el periodo de mandato del Presidente requerirá la aprobación del Pleno de la Asamblea General.
- f) Tomar dinero a préstamo en los términos establecidos en la legislación vigente.
- g) Promover y organizar actividades y competiciones deportivas, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

Artículo 117. – Auditorias.

La Federación se someterá, cada dos años como mínimo o cuando el órgano competente en materia de deportes de la Junta de Andalucía lo estime necesario, a auditorias financieras y de gestión sobre la totalidad de sus gastos o, en su caso, a verificaciones de contabilidad. La Federación remitirá los informes de dichas auditorias al citado órgano competente en materia de deportes de la Junta de Andalucía.

Artículo 118. – Gravamen y enajenación de bienes.

1. El gravamen y enajenación de los bienes inmuebles financiados, en todo o en parte, con subvenciones o fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía requerirán autorización previa órgano competente en materia de deportes de la Junta de Andalucía.
2. El gravamen y enajenación de los bienes muebles, financiados total o parcialmente con fondos públicos, requiere autorización cuando superen los doce mil veinte euros.

Artículo 119. – Subvenciones y ayudas públicas.

La Federación asignará, coordinará y controlará la correcta aplicación que sus asociados den a las subvenciones y ayudas de carácter público concedidas a través de la Federación conforme a lo establecido legalmente.

TÍTULO IX.-RÉGIMEN DOCUMENTAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 120. – Libros.

1. La F.A.M. llevará los siguientes libros:



- a) Libro de Registro de Clubes, en el que se hará constar su denominación, domicilio social, nombre y apellidos de su Presidente y miembros de la Junta Directiva, con indicación de las fechas de toma de posesión y cese. En este Libro se inscribirán también las secciones deportivas integradas en la Federación.
 - b) Libro de Actas, en el que se incluirán las Actas de las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y demás órganos colegiados de la Federación. Las Actas especificarán necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y de tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados.
 - c) Libro de entrada y salida de correspondencia, en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito que sea presentado o se reciba en la Federación y también se anotará la salida de escritos de la Federación a otras entidades o particulares. Los asientos se practicarán respetando el orden temporal de recepción o salida. El sistema de registro garantizará la constancia en cada asiento, ya sea de entrada o de salida, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada o de salida, identificación del remitente y destinatario, y referencia al contenido del escrito.
 - d) Libros de contabilidad, de conformidad con la normativa de aplicación.
 - e) Libro Registro de sanciones e incoación de expedientes disciplinarios, para la anotación de las sanciones que se impongan en virtud de los expedientes disciplinarios tramitados y la incoación de los mismos.
 - f) Cualesquiera otros que procedan legalmente.
2. Con independencia de los derechos de información y acceso de los miembros de la Federación y señaladamente de los asambleístas que, en lo que atañe a su específica función, deberán disponer de la documentación relativa a los asuntos que se vayan a tratar en la Asamblea General con una antelación suficiente a su celebración, los libros federativos están abiertos a información y examen, de acuerdo con la legislación vigente, cuando así lo dispongan decisiones judiciales, de los órganos competentes en materia deportiva y, en su caso, de los auditores.

TÍTULO X.- DE LA DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN

Artículo 121. – Causas de disolución.

La Federación se disolverá por las siguientes causas:

- a) Acuerdo del Pleno de la Asamblea General, convocada en sesión extraordinaria y con ese único punto del Orden del Día. De dicho acuerdo, que será adoptado necesariamente por mayoría cualificada de dos tercios de los asistentes, así como la certificación acreditativa del estado de la tesorería, se dará conocimiento al órgano administrativo deportivo competente de la Junta de Andalucía, a los efectos previstos en la normativa aplicable.
- b) Integración en otra Federación Deportiva Andaluza.
- c) No elevación a definitiva de la inscripción provisional en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, a los dos años de su inscripción.
- d) Revocación administrativa de su reconocimiento.
- e) Resolución judicial.
- f) Aquellas otras previstas en el ordenamiento jurídico.



Artículo 122. – Destino del patrimonio neto.

En el acuerdo de disolución, el Pleno de la Asamblea General designará una Comisión liquidadora del patrimonio de la Federación, con capacidad para administrar, conservar y recuperar los bienes y derechos de la entidad, efectuar pagos y, en general, ejercer aquellas otras acciones imprescindibles para practicar la liquidación final. En todo caso, el patrimonio neto resultante, si lo hubiera, se destinará al fomento y práctica de actividades deportivas, según los criterios del órgano administrativo competente en materia deportiva de la Junta de Andalucía, salvo que por resolución judicial se determine otro destino.

TÍTULO XI.- APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS

Artículo 123. – Acuerdo de aprobación y modificación.

Los Estatutos y Reglamentos federativos serán aprobados por el Pleno de la Asamblea General, al igual que sus modificaciones, mediante acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la misma. No obstante lo anterior, podrán ser modificados los reglamentos deportivos de la F.A.M. por la Comisión Delegada de la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de los presentes Estatutos.

Artículo 124. – Procedimiento de modificación.

1. El procedimiento de modificación de los Estatutos se iniciará a propuesta del Presidente, de la Junta Directiva o de un tercio de los miembros del Pleno de la Asamblea General. Dicha propuesta, acompañada de un informe detallado que motive las causas que la originan, será sometida al Pleno de la Asamblea General, en convocatoria extraordinaria y expresa inclusión de la misma en el orden del día.
2. La modificación de los Reglamentos, con la excepción de los reglamentos deportivos, seguirá el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

Artículo 125. - Inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

1. Los acuerdos de aprobación, o, en su caso, de modificación adoptados, serán remitidos para su ratificación al órgano administrativo competente en materia deportiva de la Junta de Andalucía, debiendo publicarse en el BOJA. Asimismo, se solicitará su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.
2. Las disposiciones aprobadas o modificadas solo producirán efectos frente a terceros desde la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

DISPOSICIONES FINALES:

- I. Quedan derogados los Estatutos de la F.A.M. hasta ahora vigentes.
- II. Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de la notificación de su ratificación por el órgano competente en materia de deportes de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
- III. La Comisión Delegada de la Asamblea General podrá provisionalmente modificar, si ello fuera necesario, los presentes Estatutos, para adaptarlos a las indicaciones y exigencias que, en tal sentido realice el órgano competente en materia de deportes de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la posterior ratificación por el Pleno de la Asamblea General, en la primera sesión posterior que celebre ésta. Dicha ratificación se acreditará ante la persona titular de la Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte competente para ratificar la modificación estatutaria.